

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1078-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1078-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de diciembre de 2021, Marco Patricio Navarrete Sotomayor (en adelante, “el accionante”) presentó una acción de protección¹ en contra del Consejo de la Judicatura (en adelante, “CJ”) y de la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”) debido a que el CJ emitió el título de crédito P-3312-2019 de 22 de junio de 2021 por el valor de USD 6.225.02 y la actuación de 10 de noviembre de 2021, que requirió el pago de dicho valor como: “LA MULTA IMPUESTA DENTRO DE LA CAUSA 17001-2018-1436”. El proceso fue signado con el N.° 17204-2021-04917.

2. El 19 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “Unidad Judicial”), negó la acción de protección presentada por considerarla improcedente. Contra esta decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

¹ La acción de protección tiene los siguientes antecedentes: el 12 de marzo de 2013, dentro del expediente N.° MOT-002-UCD-013-BG, el Pleno del CJ decidió destituir al accionante del cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 18 de octubre de 2018, se emitió el Informe Motivado de Investigación N.° 17002-2018-1173-1 en el cual se determinó que existe una presunta infracción disciplinaria atribuible al accionante y en dicho informe se le da la calidad de “servidor judicial” sin verificar que, a esa fecha, ya llevaba más de 5 años sin tener tal calidad.

El 26 de octubre de 2018, a pesar de que ya no formaba parte de la Función Judicial, se abrió un sumario administrativo en su contra dentro del cual consta la resolución S-N de 10 de octubre de 2019 en la que el Pleno del CJ acogió parcialmente el informe motivado del delegado provincial del CJ y le impusieron al accionante la sanción de suspensión del cargo por el plazo de 30 días sin goce de remuneración.

El 22 de junio de 2021, el ejecutor de coactiva de la Dirección Provincial del CJ emitió un título de crédito N.° P-3312-2019 por USD 6,225.02 y requirió el pago de dicho valor como “la multa impuesta dentro de la causa 17001-2018-1436” mientras el accionante alegó que no le correspondía pagar una multa sobre un sueldo que no recibió por no estar trabajando allí e indicó que los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica debido a que las autoridades emisoras inobservaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como la garantía de la motivación de los actos del poder público.

3. El 29 de marzo de 2022, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y, en consecuencia, ratificó la sentencia de primera instancia.

4. El 14 de abril de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias.

II. Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”); y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **14 de abril de 2021**, en contra de dos decisiones judiciales siendo la última de estas emitida el **29 de marzo de 2021** y notificada el **30 de marzo de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la última decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez y carezcan de eficacia probatoria (art. 76.4 CRE), a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7.h CRE), a ser juzgado por

una jueza o juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7.k), el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (art. 66.23 CRE). Además, el accionante se refiere al artículo 436.1 de la Constitución.

10. Para sustentar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, el accionante expone los siguientes cargos:

10.1. La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría negado la acción de protección al considerar que el asunto era de mera legalidad, sin fundamentar nada respecto a la existencia de vulneración a derechos en el acto impugnado. Esta vulneración se habría consolidado con la sentencia de segunda instancia.

10.2. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la mano de la tutela judicial efectiva del accionante porque la Sala no habría realizado una revisión prolija del expediente de la acción de protección debido a que: i) en la sentencia emitida por la Sala se desarrollaron puntos litigiosos que no fueron planteados en la causa ya que no se cuestionó el título de crédito sino el origen del título del crédito; ii) no existe causa signada con el N.º 17001-2018-1436 y, por lo tanto, no existe una razón para que exista una multa contra el accionante; iii) la entidad accionante cambió la suspensión (de un puesto en el que ya no trabajaba) por una multa (que se le notificó como un “Título de crédito”); iv) la Sala debió aceptar los planteamientos de su demanda porque la entidad accionada no desvirtuó lo alegado por el accionante, esto de conformidad con el artículo 86.3 de la CRE.

10.3. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en conexión con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, porque: i) la Sala no se pronunció sobre la alegación de que la sentencia de instancia no estaba motivada y no suplió los errores cometidos en primera instancia; ii) alegó que incumplió con el precedente jurisprudencial de las sentencias N.º 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19 al no hacer referencia a que la sentencia de primera instancia no trató sobre los derechos presuntamente violados antes de dictaminar que la vía constitucional no era la adecuada, inobservando los artículos 14 y 16 de la LOGJCC; y, iii) por último, alegó que la sentencia es nula porque sus argumentos de la sentencia impugnada no guardan coherencia con los argumentos esgrimidos en ambas instancias. De esta forma, señala que no habría cumplido con una motivación ni formal ni material.

10.4. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones porque los jueces no le permitieron fundamentar sus argumentos de apelación, al no convocar a audiencia.

10.5. Se vulneró su derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez y carezcan de eficacia probatoria porque el juez de la Unidad Judicial, en su sentencia, determinó que no se había presentado prueba sin existir un contraste entre pruebas y alegaciones.

11. Con respecto a los cargos esgrimidos en los párrafos 10.2. y 10.3. (en su primer cargo) *supra*, este Tribunal considera que el accionante basó sus alegaciones en la inconformidad respecto de la decisión debido a que su exposición está fundamentada en un desacuerdo con las razones que habría esgrimido la Sala para no declarar la vulneración de sus derechos.

12. Con respecto al párrafo 10.2., el accionante basó su cargo en la consideración de que lo decidido fue injusto y equivocado porque la Sala realizó, bajo su punto de vista, una revisión desprolija del expediente que derivó en el desarrollo de puntos que no fueron planteados en la causa, terminando por mencionar que debieron aceptar los planteamientos de su demanda. Por su parte, en el primer cargo contenido en el párrafo 10.3., el accionante consideró que el no suplir los errores de la sentencia de primera instancia, vulneró su derecho a la motivación. En este sentido, las razones que presenta el accionante, se adecuan a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3² de la LOGJCC.

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (**la tesis**); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (**la base fáctica**); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata (**la justificación jurídica**).

14. En este sentido, este Tribunal considera que, con respecto a los cargos esgrimidos en los párrafos 10.3., 10.4. y 10.5. *supra*, el accionante no ha logrado presentar argumentos claros y completos sobre la forma directa e inmediata que cada una de sus razones han afectado sus derechos con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De esta forma, incumplen con el requisito de admisión prescrito en el artículo 62.1³ de la LOGJCC como se describirá a continuación: i) Con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 10.3., este Tribunal considera que el accionante ha presentado argumentos que podrían mostrar la

² LOGJCC. Art. 62.3.- “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”.

³ LOGJCC. Art. 62.1.- “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”.

forma directa e inmediata en que la Sala, al no haberse pronunciado sobre la falta de motivación y no suplir los errores de la sentencia de primera instancia, habría vulnerado su derecho a la motivación. Sin embargo, a pesar de que alegó el incumplimiento de una sentencia constitucional, no identificó la regla de precedente y tampoco expuso por qué dicha regla sería aplicable a su caso⁴. Por último, únicamente explicó de manera amplia sin especificar cuáles serían los argumentos en contraposición que llevarían a una vulneración directa e inmediata de los derechos que alegó como vulnerados; ii) Con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 10.4., este Tribunal considera que el accionante no ha ofrecido un argumento claro con respecto a la justificación jurídica que muestre la obligación de los jueces de segunda instancia de convocar a audiencia; y, iii) Con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 10.5, este Tribunal considera que el accionante no presentó una base fáctica concreta, es decir, que identifique cuáles fueron las pruebas que fueron obtenidas o actuadas con violación a la CRE.

15. Por último, con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 10.1., este Tribunal advierte que, en principio, cumple con el requisito prescrito en el artículo 62.1. de la LOGJCC y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

VI. Relevancia

16. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

17. Al respecto, este Tribunal advierte que el accionante consideró que la relevancia del caso bajo examen se da porque la Sala habría decidido de forma desprolija y opina que la Corte debe establecer precedentes sobre el reconocimiento al derecho a ser escuchado en el sistema de justicia constitucional. Sin embargo, dicha consideración ya fue analizada y desechada en el párrafo 12 *supra*.

18. Por otro lado, sobre el cargo reseñado en el párrafo 10.1 *supra* (que superó la fase de los fundamentos de las pretensiones), este Tribunal identifica que no es posible establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia detallados en el párrafo 16 *supra*, por las siguientes razones: i) el tema relacionado a dicho cargo no es de trascendencia nacional, toda vez que se trata de una acción de protección en fase de ejecución; ii) no es novedoso, ya que no permite la introducción de un precedente jurisprudencial; iii) tampoco permite corregir la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-15-EP/21 párr. 42.

inobservancia de un precedente de este Organismo, tanto más porque el accionante no ha hecho mención o referencia a la inobservancia de precedente alguno; y, iv) el cargo en mención tampoco se refiere a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificar a la vulneración alegada como grave.

19. Por lo tanto, toda vez que no se ha establecido la relevancia del caso, ello impide que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección. De esta manera, por las conclusiones determinadas en los párrafos que anteceden, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1078-22-EP**.

21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN